



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2015-00150-01  
**DEMANDANTE:** ALVARO GUEVARA ACEVEDO  
**DEMANDADA:** ORGANIZACIÓN PARANA S.A.S  
Y COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por Álvaro Guevara Acevedo contra la Organización Parana S.A.S y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cedula de ciudadanía No.184.104.546 y con tarjeta profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**ANTECEDENTES**

1-. El demandante por intermedio de apoderado judicial pretende que se declare que existió una relación laboral entre él y la empresa Antrópolis Organización Paraná S.A.S durante los periodos en el que no aparece afiliado; como consecuencia de ello, solicita que se condene a pagar a dicha entidad, el valor del déficit derivado del cálculo actuarial por los años que van desde 1988 a 1999. Así mismo, solicita, se ordene a Colpensiones reconocerle la pensión de vejez y el pago de los intereses

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, costas, agencias en derecho y, lo que el juez considere pertinente.

2-. Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 9 de enero de 1952, por lo que, para la fecha de interposición de la demanda contaba con 63 años de edad. De igual manera, manifestó que, laboró para la empresa Antrópolis Organización Parana S.A.S desde el año 1987 hasta el año 2015, que se desempeñó dentro de la misma como auxiliar de mantenimiento en el parque cementerio, devengando una asignación básica del salario mínimo legal mensual vigente; puntualizó que esa empresa lo afilió al sistema de seguridad social en el ISS el 27 de diciembre de 1998.

Por otro lado, precisó que inició el trámite administrativo de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, mediante radicado No. 2013-1870656 del 15 de marzo de 2013, por haber cumplido con los presupuestos jurídicos, como la edad y tiempo de servicio con la mencionada empresa privada; para lo cual, la solicitud fue negada a través de resolución No. GNR258459 del 15 de octubre de 2013.

Dado lo anterior, indica que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la gestora pensional mediante radicado No. 2013-9173191 del 23 de diciembre de 2013, el cual fue se resolvió a través de la resolución GNR 72913 del 5 de marzo de 2014, confirmando la respuesta antes dada. Seguidamente, plantea que debido a que no le aparecen las semanas completas solicitó a la gestora pensional la corrección de su historia laboral, frente al cual, nuevamente la administradora de pensiones mediante resolución No. VPB 10982 del 10 de febrero de 2015 confirma la resolución, negando la pensión deprecada.

Finalmente, expone que, fue afiliado al seguro social por su empleador para el año 1998, y de acuerdo a certificación expedida por la aludida empresa empezó a laboral desde el año 1987, teniendo más de diez años al servicio de la misma.

3-. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23 de julio de 2015 (Fl.32 del plenario), en la misma se dispuso a notificar y correr traslado a las demandadas Antrópolis Organización Parana S.A.S y la

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; entidades que fueron notificadas personalmente el 2 de septiembre de 2015 y 05 de octubre de 2015 respectivamente, tal como consta en el folio 39 y 64 del cuaderno principal.

4-. Así las cosas, el 16 de septiembre de 2015, la empresa Antrópolis Organización Parana S.A.S elevó contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito denominadas *inexistencia de empresa o de establecimiento de comercio entre los años 1993 y 1997, el certificado expedido por la señora Marynelsi de la Hoz es falso y fraude procesal*. (Fol. 43 a 46)

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el 27 de octubre de 2015, presentó contestación del líbello genitor indicando que se oponía a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de fondo denominadas *cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la casusa petendi y prescripción*. (Fol. 65 a 72)

5-. Posteriormente, en fecha del 14 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad en la cual, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, no hubo necesidad de aplicar medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

6-. Luego, el 30 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, oportunidad en la cual, se recepcionaron los interrogatorios de parte realizados al actor y al representante legal de la Organización Parana S.A.S, así mismo se practicó el testimonio de Marynelsi de la Hoz; una vez cerrado el término probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

7-. La juez de instancia resolvió declarar que entre el demandante y la Organización Parana S.A.S existió un contrato de trabajo, en extremos temporales desde el 1° de julio de 1997 vigente hasta la fecha de

pronunciamiento de la sentencia; se negaron las demás pretensiones de la demanda y se ordenó compulsar copias ante la justicia penal competente, esto es, Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta falsedad en la que incurrió la testigo Maryneli de la Hoz respecto de la certificación emitida por ella, obrante en el plenario a folio 10.

Como consideraciones de lo decidido, adujo en resumen la sentenciadora de primer nivel que, de conformidad al testimonio rendido por la señora Maryneli de la Hoz, se pudo evidenciar que la certificación obrante a folio 10 del plenario elaborada por ella, en la que señala que el demandante labora para Jardines del Antrópolis desde el 22 de diciembre de 1987, es auténtica, pero su contenido no es real, por lo que se estaba en presencia de una falsedad ideológica, en consecuencia, no era posible tenerla en cuenta como medio probatorio para declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Estimó que si bien era cierto, la parte demandante aportó documentos visibles a folios 95 a 114, los mismos fueron allegados en la audiencia del artículo 77 del C.P.T, por lo tanto, presentados de forma extemporánea, documentos que podrían acreditar para esa agencia judicial una vinculación del demandante con la empresa demandada durante el periodo de 1987 en adelante, pero que, por haber sido presentados por fuera del término legal oportuno, no era posible tenerlos en cuenta para la decisión definitiva.

Así mismo, estimó que, a la luz de las restantes pruebas practicadas, únicamente el actor acreditó el vínculo contractual con la organización Parana S.A.S a partir del 1° de julio de 1997 hasta esa actualidad, situación por la que no había lugar a la condena de cálculo actuarial y con ello, se negaban las pretensiones de reconocimiento de pensión de vejez por parte de Colpensiones y el pago de interés moratorios.

8-. Frente a lo decidido por la operadora de primer orden, resultó inconforme la apoderada judicial del extremo activo, por lo que interpuso recurso de alzada, indicando para tal efecto que, en cuanto a la existencia del vínculo laboral del actor y la empresa demandada, consideraba que muy a pesar de que las pruebas se interpusieron de forma extemporánea, dado que el señor Álvaro Guevara Acevedo no las tenía a la mano y tuvo que recurrir a su ciudad de origen para buscarlas;

solicitaba a esta Sala, que las mismas sean valoradas con base a la sana crítica y se tengan en cuenta para una eventual sentencia en segunda instancia.

Así mismo, estimó que, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos, sean declarados los mimos, se tengan como probados todos los hechos de la demanda y se le concedan todas las pretensiones a su prohijado. Por último, manifestó que, a pesar de que la empresa Organización Parana S.A.S, figura como tal en Cámara de Comercio, para los años de 1987 en adelante, aparecen cotizaciones en el historial de Colpensiones a nombre de Inversiones Paraná y otras a nombre del señor Farid Numa Hernández; que de igual manera, en las pruebas aportadas se puede observar que existe un acta de conciliación hecha en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el cual, el referido señor como representante legal de Inversiones Antrópolis, concilia acreencias laborales con el demandante, por ende solicita que se tengan en cuenta todas esas pruebas para una eventual sentencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

9. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

10. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor Álvaro Guevara Acevedo, nació el día 9 de enero de 1952; así se desprende de la copia simple de su registro civil de nacimiento. (Folios 8 del plenario).

b) Que el actor, mediante oficio del 15 de marzo del 2013 solicitó ante la demandada Colpensiones el reconocimiento de su pensión

de vejez, la cual fue negada a través de resolución GNR258459 del 15 de octubre de 2013.

- c) Que dado lo anterior, el señor Álvaro Guevara Acevedo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha del 23 de diciembre de 2013, ante el cual, Colpensiones por medio de resolución GNR72913 del 5 de marzo de 2014 negó el derecho y confirmó la negativa de la solicitud. (Folio 20 a 22)
- d) Que el demandante solicitó ante Colpensiones corrección de ciclos laborales, frente al cual la gestora pensional, a través de resolución VPB 10982 del 10 de febrero del 2015, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución No. 258459. (Fol. 25 a 29)

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- I. Determinar si, ¿fue acertada la decisión de la juez de conocimiento, en negar el pago del cálculo actuarial deprecado a cargo de la empresa Antropolis Organización Paraná S.A.S por falta de demostración del vínculo contractual entre el actor y esa entidad, durante el periodo comprendido entre el año 1988 a 1999?
- II. Establecer si el señor Álvaro Guevara Acevedo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

11-. Para resolver, inicialmente se debe precisar que, a la luz de los reparos realizados por la apoderada judicial del extremo activo, esta Sala debe realizar inicialmente, el estudio de la relación laboral existe entre el señor Álvaro Guevara Acevedo y la Organización Parana S.A.S en el periodo comprendido entre 1988 a 1999; para lo cual se hace necesario analizar los siguientes medios de prueba:

Se tiene que, existe dentro del plenario la certificación laboral vista a folio 10, expedida el 23 de junio de 2015 por la empresa Jardines de la Antrópolis, en la que se certifica que el actor labora para dicha entidad desde el 22 de diciembre de 1987 como auxiliar de mantenimiento en el parque cementerio, devengando un salario mínimo mensual de \$644.350.

El referido documento, fue señalado de falso por parte de la empresa demandada, como se puede apreciar en el escrito de contestación de la demanda del hecho doce (fol.44), aduciendo para tal efecto que, la certificación no corresponde a la realidad y no fue expedida por el funcionario competente; tal señalamiento coincide con la declaración rendida por la testigo Marynelsi de la Hoz, quien afirmó que trabaja para la empresa Jardines del Antrópolis desde el 2 de febrero del 2012 en el cargo de asistente administrativa, entidad cuya razón social es Organización Parana S.A.S; la testigo indicó que, elaboró la certificación de buena fe por colaborarle al demandante al no encontrarse el gerente de la época, persona encargada para expedirla, no obstante, no sabía desde cuando el señor Guevara se encontraba laborando para dicha entidad y que tampoco era la funcionaria autorizada para realizarla; indicó por otro lado que, cuando le expidió dicho documento el gerente de la empresa demandada era el señor Farid Numa Hernández y que para el año 2015 ese mismo cargo lo ocupaba el señor Hacíp Numa Hernández; aunado a ello, manifestó que el primero de ellos es dueño o socio de la empresa.

De acuerdo a lo evidenciado en la prueba testimonial practicada, esta Sala no podrá tener como válida la certificación expedida por la señora Marynelsi de la Hoz, para acreditar el vínculo contractual entre el demandante y la Organización Parana S.A.S durante el periodo aludido.

12-. Además, se cuenta con el interrogatorio recibido al demandante quien fue conteste al expresar que ha laborado en el cargo de auxiliar de mantenimiento con la empresa Parque Cementerio Jardines del Antrópolis, desde el 22 de diciembre de 1987 hasta la actualidad (marzo 2016), cumpliendo para tal efecto el horario de trabajo designado y ejerciendo sus labores de manera continua y personal; que dicha empresa ha tenido diferentes gerentes y cuyo dueño es el señor Farid Numa Hernández.

Así mismo, se tiene el interrogatorio ordenado oficiosamente y practicado al señor Hacíp Numa Hernández, como representante legal de la empresa demandada, quien afirmó que la entidad que representa antes se llamaba Parana E.U, no obstante, a partir del año 2007 cambió de razón social, denominándose Organización Parana S.A.S; refirió que antes del año 1999 existió otra empresa, con diferente razón social



llamada Parque Antrópolis. En este mismo contexto, se tiene la contestación realizada por la demandada en el hecho tercero, en la que se afirmó que el actor labora para la Organización Parana S.A.S desde que la misma nació a la vida jurídica desde que se creó la Organización Parana E.U, esto es desde el 12 de mayo de 1999.

Sumado a lo anterior, se evidencia dentro del plenario a folio 77, el reporte de semanas cotizadas del demandante, con fecha de actualización 7 de octubre de 2015, aportado por la demandada Colpensiones, en cuyo contenido del resumen, se evidencian cotizaciones realizadas por tres aportantes, siendo estos, Inversiones Antropol desde el 27 de diciembre de 1988 al 28 de febrero de 1991, Farid Numa Hernández desde el 1 de julio de 1997 hasta el 30 de junio del 2006 y Organización Parana desde el 1° de junio del 2006 hasta el 31 de agosto de 2015.

13-. Ahora bien, dentro del cuaderno principal se evidencian las documentales vistas de folio 95 al 114, aportadas por el extremo activo en la audiencia del artículo 77 del C.PT y de la S.S, oficios que si bien, fueron insertadas dentro del expediente, no pueden obrar como pruebas para el desenvolvimiento de la Litis, como quiera que efectivamente tal como lo consideró la juez de primer orden, no fueron aportados dentro de la oportunidad procesal pertinente, pues su presentación operó de manera extemporánea.

Frente a éste tópico cabe memorar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del C.PT y de la S.S, los operadores judiciales, al momento de proferir la decisión deben analizar las pruebas que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, con la demanda inicial o su contestación, con la reforma a la demanda o su contestación y en el transcurso del proceso, antes de la decisión que ponga fin a la instancia, cuando no se tengan en su poder, siempre que hubieran sido solicitadas y decretadas como prueba; situación que al compararse con lo ocurrido en el caso bajo estudio, no se lograron acreditar tales circunstancias, para efectos de tener en cuenta como pruebas válidas las documentales solicitadas por la recurrente.

14-. A la luz de las probatorias examinadas, esta Colegiatura estima que, si bien la empresa demandada actualmente Organización Parana S.A.S



nació a la vida jurídica a partir del 12 de mayo de 1999, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal visto de folio 40 a 41 del plenario, no obstante, el vínculo contractual ininterrumpido generado entre esta empresa y el actor, aconteció desde el 1° de julio de 1997 vigente hasta la fecha de emisión de la sentencia proferida en primera instancia, pues así lo permite concluir, los aportes en pensión a favor del actor consignados en su historia laboral, realizados por el empleador Farid Numa Hernández desde el 1° de julio de 1997, persona que ha ostentado el cargo de gerente en esa organización y que además, es dueño o socio de la misma, pues así fue afirmado en la declaración rendida por la testigo Marynelsi de la Hoz y el interrogatorio practicado al actor.

Ahora bien, no se puede predicar el vínculo contractual entre el actor y la empresa aquí demandada, a la luz de los aportes realizados por *Inversiones Antropol* desde el 21 de diciembre de 1988 al 28 de febrero de 1991, como quiera que, a diferencia de lo analizado en líneas anteriores, no se tiene certeza de la razón social de dicha entidad, ni quien operó como representante legal dentro de la misma, ni mucho menos de quien fungió como empleador del actor durante ese interregno; sin perjuicio, de la relevancia que tienen las densidad de semanas cotizadas durante el periodo señalado, a efectos de estimar las mismas para la consolidación del derecho pensional del señor Álvaro Guevara Acevedo.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión proferida por la *a quo*, y en ese sentido no se accederá a declarar el reconocimiento del pago del cálculo actuarial solicitado por el extremo activo, y las pretensiones generadas a consecuencia de éste.

15-. Siguiendo con el análisis del segundo interrogante, se debe determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, para lo cual, se precisa que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, si mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior en el que se

encontraban adscritos, es decir que, tendrían acceso a estas garantías por el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley, hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

16-. En el caso sub examine, se tiene acreditado que, el señor Álvaro Guevara Acevedo nació el 09 de enero de 1952, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1° de abril de 1994 arribó a los 42 años de edad, por consiguiente, en principio es beneficiario del régimen de transición por edad; sin embargo, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a luz del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, debió consolidar la edad y densidad de semanas previstas en esa normatividad, antes del 31 de julio del año 2010.

Así las cosas, se analizará si el demandante adquirió el derecho pensional deprecado de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, que a su tenor literal en el artículo 12 indica:

Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

De cara frente al caso, se tiene que, el actor al 31 de julio del año 2010 contaba con la edad de 58 años, es decir, no había alcanzado la edad

mínima para pensionarse, además de que arribaba un total de 748,15 semanas cotizadas, de lo que se entiende que, no logró consolidar las 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Resultando así lo anterior, debe estimarse si el actor mantuvo el régimen de transición de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005, para lo cual, se tiene que, a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, es decir, al 29 de julio de 2005, contaba con un total de 529,18 semanas cotizadas, de lo que se concluye que no alcanzó las 750 semanas determinadas por la norma para efectos de extenderse el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Seguidamente, al analizarse si el señor Álvaro Guevara Acevedo cumplió con los requisitos exigidos dentro del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a efectos de reconocérsele la prestación pretendida, se acredita que, tampoco es posible acceder a ello, puesto que al 31 de agosto de 2015, fecha de su última cotización, si bien, había superado la edad pensional, que para ese entonces en hombres era de 60 años, no obstante, no alcanzó a consolidar las 1.225 semanas cotizadas exigidas, puesto que en toda su vida laboral se acreditaron un total de 974,71 semanas.

Por lo decantado, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel. Costas a cargo del extremo activo por valor de \$500.000, al resultar vencido en juicio; liquídense de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

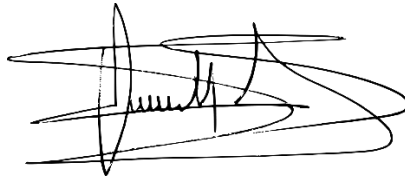
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo del 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

**SEGUNDO:** Costas como se dejó visto en la parte motiva.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

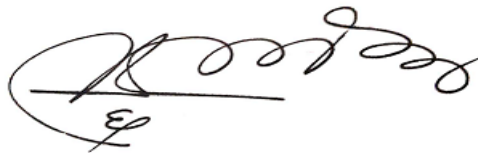
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado